

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 3 días del mes de marzo del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, la Dra. María Marcela PÁJARO, y el Dr. Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**ARANDA, EMILIO Y PUELMAN, FRANCISCA S- SUCESION AB INTESTATO S/ MEDIDA CAUTELAR**" BA-01030-C-2025, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Que viene a conocimiento de esta alzada, la queja interpuesta por la administradora de la sucesión (E0009) por medio de la cual pretende la habilitación de la instancia apelatoria que le fuera denegada por la Unidad Jurisdiccional Nro. 3 (I0014).

II. Que sólo corresponde tratar ahora la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación, no su eventual procedencia.

Que deben darse por satisfechos los requisitos mínimos de admisibilidad porque las fechas que reclama la norma se encuentran expresamente señaladas en su libelo, ello empece a la omisión de la fecha que ordena señalar el inciso "a" de la norma, en tanto y en cuanto la parte la soslaya palmariamente (art. 249 del CPCyC).

Frente a la cautelar que motiva las actuaciones (I0001), se la rechaza mediante resolución del 08-08-2025 (I0008).

Se alza en consecuencia la parte proponiendo una revocatoria con apelación subsidiaria (E0004), disponiendo el Juez de grado como medida para mejor proveer (I0009) que el Registro de la Propiedad Inmueble informe sobre el dominio y

gravámenes de los inmuebles que motivan la cautelar.

Acompañados los informes requeridos (E0007), el juez de Grado rechaza la revocatoria que plantea la parte por las razones que refiere, e inmediatamente procede a denegar la apelación subsidiaria (I0014, punto III), ya que el rechazo de la cautelar no le causa gravamen alguno a la parte.

III. Análisis y solución del caso.

Así las cosas, teniendo en especial consideración que la denegatoria recursiva no se sustenta ni en derecho ni se dan precisiones para afirmar la inexistencia de gravamen, entiendo que se puede acceder a la queja en trámite.

En efecto, a la luz de los derechos que se intentan proteger, que invoca la peticionante (I0001), entiendo que impresiona como suficiente agravio el cuidado de los bienes del acervo sucesorio, frente a posibles actos de disposición de ellos.

Se observa como prudente, no afirmar como lo hace la denegatoria, que no existe gravamen para acceder a una apelación, cuando además no queda claro que haya concluido la indivisión hereditaria, verificándose en debida forma la partición sucesoria, tal las afirmaciones de la quejosa.

Debe recordarse en el punto, que la génesis del conflicto entre herederos ya viene de la confusión que mereciera el tratamiento de esta Cámara en el sucesorio indicado, y que negara los trámites particionarios, por confusión de institutos procesales.

IV. En consecuencia, propongo que se abra la queja en trámite, disponiendo comunicar al Juzgado de origen que conceda la apelación subsidiaria y fecho los trámites de ley y de corresponder, proceda a elevar las actuaciones.

Por todo ello, ser compartido mi criterio, propongo: Primero: Hacer lugar a la queja interpuesta por la parte. Segundo: Oficiar al juzgado de origen a efectos de que disponga la tramitación del recurso de apelación oportunamente denegado. Tercero: Notificar la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la queja interpuesta por la parte.

Segundo: Oficiar al juzgado de origen a efectos de que disponga la tramitación del recurso de apelación oportunamente denegado.

Tercero: Notificar la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.